

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL HUILA

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LAUDY CATERINE GUTIERREZ PEÑA

DEMANDADO: OSCAR MORENO VARGAS Y OTROS

RADICADO: 2016-644

M.P: ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

ASUNTO: 2016-644

JAVIER ROA SALAZAR, mayor y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.120.947 de Neiva, abogado en ejercicio portador de la T.P 46.457 del C.S.J, en mi calidad de apoderado del señor **OSCAR MORENO VARGAS**, de manera respetuosa me permito descorrer traslado para alegar de conclusión conforme lo ordenado por el tribunal en auto dijado por estado en fecha del 06 de Noviembre del 2020, con base a los siguientes:

RESPECTO A LOS HECHOS RELEVANTES

1. Se logró demostrar que la señora **LAUDY CATERINE GUTIERREZ** contrató con el Centro Interdisciplinario de Rehabilitación Integral del Huila S.A.S, mediante contrato de prestación de servicios, tal como se evidencia en los documentos aportados por la demandada en el proceso de la referencia, así como el hecho de ella cubrir con sus gastos en el pago de seguridad social, característica esencial de los contratos por prestación de servicios.
2. Se encuentra probado que la señora **LAUDY CATERINE GUTIERREZ** no cumplía de forma diligentes las laboras pactadas en el contrato de

prestación de servicios, razón por la cual se hacía necesario realizar llamados de atención, en virtud de su contrato.

3. Respecto de las capacitaciones que menciona la demandante debía asistir, estas eran de carácter potestativo para el personal de la IPS que se encontraba contratada por prestación de servicios, tal como quedó demostrado en el expediente.
4. La demandada no logro demostrar la jornada laboral.
5. Se logró demostrar mediante los comprobantes de pago que el Centro Interdisciplinario de Rehabilitación Integral del Huila S.A.S, pago cada uno de los honorarios dentro de los plazos legalmente establecidos.
6. La demandante no logro demostrar que realizo reporte formal al contratante de su estado de embarazo y su incapacidad médica de alto riesgo de embarazo solo fue radicada hasta el 31 de octubre del 2014.

DE LOS CONTRATOS LABORALES

El contrato laboral o el contrato de trabajo, que en la legislación colombiana está regulado por el código sustantivo del trabajo en su artículo 22 y siguientes.

Sobre el contrato laboral o contrato de trabajo dice el artículo 22 del código sustantivo del trabajo:

Definición. 1. Contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

Respecto de los elementos esenciales que deben concurrir para la existencia del contrato de trabajo, menciona el código sustantivo del trabajo los siguientes:

Art 23 C.S.T:

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

En el caso concreto, se evidencia que si bien es cierto existía una actividad personal desplegada por la señora **LAUDY CATERINE GUTIERREZ**, la misma no cumple con los requisitos de subordinación, toda que cada una de sus funciones estaba establecida en el contrato de prestación de servicios y no cumplía con tareas distintas a las pactadas entre las partes.

Respecto del salario, se logró evidenciar mediante las cuentas de cobro que se anexaron con la contestación de demanda, las cuales presentó la señora **LAUDY CATERINE GUTIERREZ** para el cobro de honorarios, que la misma no contaba con un salario propio del contrato de trabajo, sino que por el contrario los dineros que se la pagaban a la misma, eran resultantes de sus labores realizadas en el contrato de prestación de servicio.

Sumado a lo anterior, se deja de presente que la demandante cubría con los gastos de aporte a salud y pensión tal como por ley se establece para los contratos de prestación de servicios.

Tal como se logró evidenciar el proceso y se alegó la apelación no hay configuración de contrato realidad en el proceso de la referencia al no concurrir con todas los requisitos del contrato de trabajo que trae implícito el condigo

sustantivo del trabajo, razón por la cual se motivó el recurso que trajo el proceso hasta su despacho.

Resulta menester formular las siguientes peticiones a su señorita en caminadas en las siguientes:

PETICIONES

1. Se revoque sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demandante.
2. Consecuencia de lo anterior, profiera sentencia de segunda instancia denegando las pretensiones a la señora LAUDY CATERINE GUTIERREZ.
3. Se condene en costas y agencias en derecho a las que hubiere lugar a la parte demandante.

En los anteriores términos,

Cordialmente,



JAVIER ROA SALAZAR
C.C. 12.120.947 de Neiva
T.P 46.457 del C.S.J